



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RURAL

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-86/2020

PARTE ACTORA: ROSA SAN
JUAN LUIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido
por Rosa San Juan Luis, ostentándose como Síndica
Municipal, del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam,
Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia de seis de agosto de dos
mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca¹ en el expediente **JDC/21/2020** que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios relativos a la omisión del referido Ayuntamiento de convocar a sesiones de cabildo, así como la omisión de pagar las dietas a favor del Regidor de Panteones y la Regidora de Ecología.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	11
TERCERO. Requisitos de procedencia	15
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología	19
QUINTO. Estudio de fondo	23
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que la actora parte de una premisa inexacta al afirmar que el Tribunal electoral local carecía de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de un acta de sesión de

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

SX-JE-86/2020

cabildo, ello en razón de que tal documento fue tomado en cuenta como instrumento probatorio, para determinar el monto que debía cubrir el Ayuntamiento ante la omisión de pago de dietas a la parte actora en la instancia previa.

Por otro lado, se declaran inoperantes las restantes manifestaciones hechas por la actora, ya que, al ser parte de la autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para cuestionar la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta de servidores públicos municipales.** El veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, Genaro Rodrigo Vásquez e Ignacia Vásquez, tomaron protesta de ley, a los cargos de Regidores de Panteones y Ecología, respectivamente, del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca.

2. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El doce de febrero de dos mil veinte, el Regidor de Panteones y la Regidora de

Ecología presentaron ante el Tribunal Electoral local demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como el pago de remuneraciones derivadas del mismo.

3. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave de expediente JDC/21/2020, del índice del órgano jurisdiccional local.

4. **Defunción del Presidente Municipal de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca.** El dos de julio del presente año, la Secretaria Municipal informó al Tribunal local, entre otras cuestiones, del fallecimiento del Presidente Municipal de San Baltazar Chichicápam.

5. **Resolución local.** El seis de agosto de dos mil veinte, el TEEO resolvió el medio de impugnación referido, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

[...]

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundados** los agravios relativos a la omisión de convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad marcada por ley, así como convocar a los actores y la omisión en el pago de sus dietas, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a) de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la parte actora en sus derechos político-electorales violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

SX-JE-86/2020

Ahora bien, como fue precisado, durante la instrucción del presente juicio este Tribunal fue informado que el veintiocho de junio había fallecido el Presidente Municipal de San Baltazar Chichicápam, remitiéndose copia simple del acta de defunción.

En ese sentido, si bien los hechos valorados en la presente determinación son respecto al Presidente Municipal como autoridad responsable, hasta en tanto no se designe al ciudadano que asumirá el cargo y ello sea informado y comprobado fehacientemente a este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, la Síndica Municipal de **San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, es la responsable de dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia:**

1. Convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad marcada por el artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, y asimismo, convocar debidamente a Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez en su carácter de Regidor de Panteones y Regidora de Ecología, respectivamente a las sesiones de cabildo que se celebren en el municipio, hasta en tanto concluya el periodo para el cual fueron electos.

Para lo anterior, deberá especificar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión de cabildo, así como informar del orden del día y acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que tengan conocimiento de los temas a tratar. Ello deberá comprobarlo fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes cuatrimestrales, a los que deberá anexar los documentos necesarios para acreditar su dicho.

2. Pague por concepto de dietas adeudadas a Ignacia Vásquez, en su carácter de Regidora de Ecología la cantidad de **\$111,600.07 (ciento once mil seiscientos pesos 07/100 M.N.).**

3. Pague por concepto de dietas adeudadas a Genaro Rodrigo Santiago, en su carácter de Regidor de

Panteones la cantidad de **\$110,933.37 (ciento diez mil novecientos treinta y tres pesos37/100 M.N.)**.

Cantidad liquida que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA

Se requiere a dicha autoridad responsable para que cumpla con lo aquí ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia y, remitan las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

Se vincula al resto de los integrantes del Ayuntamiento para dar cumplimiento a la presente resolución, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

SX-JE-86/2020

Apercíbasele a la autoridad responsable, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto de la suspensión o revocación de mandato.

Asimismo, apercíbaseles que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios relativos a la omisión de convocar a sesiones de cabildo y la omisión en el pago de dietas y, en consecuencia, se **protegen los derechos político electorales** de Genaro Rodrigo Santiago Vásquez Regidor de Panteones e Ignacia Vásquez Regidora de Ecología.

SEGUNDO. Se **ordena** a los integrantes del ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, restituyan a los actores en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con lo precisado en los efectos de la presente resolución.

[...]

6. Dicha determinación le fue notificada por oficio, a la actora el catorce de agosto siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

Demanda. El veinte de agosto de dos mil veinte, Rosa San Juan Luis, ante la ausencia del Presidente Municipal y en su calidad de síndica del ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, presentó escrito de demanda de juicio electoral a fin de controvertir la determinación referida en el punto anterior.

7. **Recepción.** El veintiocho de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, los cuales fueron remitidos por la autoridad responsable.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. **Radicación y admisión.** El siete de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en su ponencia y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

SX-JE-86/2020

10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la violación a derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como del pago de remuneraciones a Regidores del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, y por territorio, toda vez que esa entidad federativa es parte integrante de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en donde esta Sala tiene competencia.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RURAL

SX-JE-86/2020

establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.³

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

16. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

17. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

18. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁴ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19; asimismo, en el resolutivo IV del acuerdo en mención se estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

19. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁵ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

⁴ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁵ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RURAL

20. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020⁶, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

21. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁷ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

22. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO**

⁶ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

23. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

24. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

General en cumplimiento al 6/2020⁸ donde retomó los criterios citados.

25. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con la omisión del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, de convocar a sesiones de cabildo a los Regidores de Panteones y Ecología, así como la omisión de pagarles las dietas derivadas del desempeño de sus encargos mismas que forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva para buscar fuentes adicionales de ingreso.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. En el presente juicio se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1,

⁸ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

28. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios.

29. En relación con lo anterior, se precisa que la resolución que se impugna se emitió el seis de agosto de dos mil veinte, mismo que le fue notificado a la parte actora por oficio, el catorce de agosto siguiente.⁹

30. En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del lunes diecisiete al jueves veinte de agosto de este año, sin contar el sábado quince y domingo dieciséis de agosto al ser días inhábiles y no estar relacionado el presente asunto con

⁹ Constancia visible a foja 631 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RURAL

SX-JE-86/2020

un proceso electoral en curso. Por consiguiente, si la demanda del juicio electoral se presentó el veinte de mayo, resulta evidente que su presentación es oportuna.

31. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos en cuestión debido a que, si bien, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, por regla general, carecen de legitimación activa para promover un juicio o recurso federal en contra de la determinación emitida por el Tribunal electoral local responsable.

32. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial contenida en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰

33. Sin embargo, esa restricción no es absoluta pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/ /tesisjur.aspx?>

impugnación, tal como sucede cuando consideran que la autoridad que conoció y resolvió la controversia carece de competencia para ello.

34. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para promover cuando cuestionan la competencia de la autoridad responsable para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.¹¹

35. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

36. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

37. En ese sentido, dado que los planteamientos de la actora están dirigidos a sostener que el Tribunal electoral local no tiene competencia para invalidar lo decidido en un acta de cabildo del Ayuntamiento, ya que al hacerlo invade la

¹¹ Véanse los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019 y SX-JE-175/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

autonomía del municipio, se advierte que se cumple con la excepción a la falta de legitimación activa, aún y cuando la autoridad haya participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.

38. En tal virtud, la Síndica Municipal se encuentra legitimada para controvertir la sentencia impugnada.

39. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho debido a que, en la legislación del Estado de Oaxaca, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

40. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales descritos, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

41. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que las remuneraciones que se condenó a pagar al Ayuntamiento sean equivalentes a las que se les otorga a los demás integrantes del cabildo, las cuales fueron aprobadas

mediante sesión de cabildo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

42. Para alcanzar tal pretensión la actora formula los siguientes agravios:

I. Falta de competencia

43. Señala que, el Tribunal local se extralimitó en sus facultades al fijar los montos que deben pagarse a la regidora de ecología y al regidor de panteones, pues considera que carece de competencia para invalidar o inobservar lo determinado en la sesión de cabildo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en la que se acordó la disminución del salario de los integrantes del cabildo a un 56%.

44. Al respecto, señala que al ordenar el pago de un monto superior al acordado -\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)-, violenta la autonomía municipal, pues inobserva que los regidores de mayoría relativa acordaron ganar la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), en ese sentido, considera que la parte actora en la instancia previa debe percibir el salario de forma igualitaria.

45. Argumenta que la autoridad responsable no es competente para invalidar lo decidido por el cabildo, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

ellos son los únicos facultados para administrar libremente su hacienda municipal, así como acordar y decidir el monto económico que percibirán por concepto de salario, en ese sentido, refieren que con su decisión el Tribunal local modificó su presupuesto de egresos.

II. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

46. Considera que la autoridad responsable desconoce que en su municipio predominan los usos, costumbres y tradiciones y por tanto, lo decidido pone en riesgo su tranquilidad e integridad física, al ser la encargada de la administración municipal y debido a que la comunidad no aceptará que personas que no han desempeñado su cargo, cobren cantidades tan altas.

III. Violación al artículo 127 de la Constitución Política federal

47. Señalan que la autoridad responsable violentó tal precepto constitucional al ordenar el pago de salarios superiores al de su superior jerárquico.

48. Refiere que su comunidad tiene sus propios usos, costumbres y tradiciones, y que al inobservarse tal disposición, se generará una afectación a la actora, pues es

quien debe garantizar que nadie de los integrantes del cabildo reciba un sueldo superior al del presidente municipal, y si esto no se cumple, la comunidad le impondrá sanciones y multas.

IV. Indebida determinación de que no se aplicara de manera retroactiva el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020

49. Refiere que si bien, por diversas cuestiones el presupuesto de egresos de dos mil veinte se aprobó hasta el diez de julio del año en curso, el mismo fue respetado y gastado, de acuerdo a lo establecido en el proyecto elaborado en su oportunidad, cobrando las dietas en la forma establecida en el mismo, por tanto, señala el Tribunal local se extralimitó al determinar que el presupuesto no se puede aplicar de forma retroactiva a la parte actora en la instancia previa.

50. Establecido lo anterior, esta Sala Regional realizará, en primer término, el estudio del agravio I, relativo a la falta de competencia planteada, al constituirse como una cuestión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

SX-JE-86/2020

estudio preferente y, posteriormente, serán analizados en su conjunto, los agravios restantes¹².

QUINTO. Estudio de fondo

a) Falta de competencia

51. La actora plantea, en esencia, que el Tribunal local carece de competencia para inobservar lo decidido por el cabildo en la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, respecto a la reducción de las dietas correspondientes a las y los integrantes del cabildo, y por tanto, al otorgar ordenar el pago de una cantidad más alta a la regidora y la parte actora en la instancia previa, la autoridad responsable violenta la autonomía municipal.

52. Para dar contestación a tal planteamiento, se hace necesario enunciar lo señalado al respecto, por el Tribunal local.

Consideraciones de la autoridad responsable

53. En lo relativo a la **omisión del pago de dietas desde el momento en que tomaron protesta al cabildo hasta el**

¹² De conformidad con la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

dictado de la resolución local, el Tribunal local determinó tenerlo por **fundado** dicho planteamiento.

54. Al respecto, consideró injustificado y excesivo el actuar del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, al estimar que los actores no habían desempeñado su encargo como regidores por el principio de representación proporcional al no presentarse al Palacio Municipal, para lo cual aportan como medio de prueba las bitácoras de registro de los concejales del año dos mil diecinueve, y de los meses de enero y febrero de dos mil veinte.

55. Asimismo, en su determinación razonó que la y el actor tomaron protesta desde el veintiséis de mayo de la pasada anualidad, y que desde entonces no han podido ejercer plenamente el cargo, en virtud de que se les ha obstruido tal derecho al no convocarlos a sesiones de cabildo y que al encontrarse indebidamente justificada la razón que motivó la omisión de pagarles sus dietas era procedente el derecho a recibirlas como regidores del Ayuntamiento.

56. En ese sentido, para calcular el monto que debían pagar, el Tribunal local realizó un análisis al Presupuesto de Egresos de 2019, advirtiendo que el monto de remuneración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

SX-JE-86/2020

de los concejales era de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

57. Asimismo, refirió que no le generaba perjuicio a la parte actora, que, dentro del Presupuesto de Egresos remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se advirtiera **la existencia del Acta de Sesión Extraordinaria** de Cabildo del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, **en la que se aprobó la reducción del 56% de salarios a los integrantes y funcionarios municipales.**

58. Lo anterior pues tal disminución salarial fue concreta y específica, sin que se hubiere contemplado a los actores, no obstante que para esa fecha ya habían tomado protesta del cargo.

59. Dichos Presupuestos de Egresos fueron considerados como documentales con carácter de públicas y no están controvertidas en su contenido y autenticidad.

60. La responsable destacó que el lapso temporal por el cual se calculará el adeudo de las dietas abarcaría desde el veintiséis de mayo al día en que se dictó la resolución local, esto es, el seis de agosto de este año.

61. Una vez realizado el cálculo correspondiente, determinó que a Ignacia Vásquez, Regidora de Ecología, se le adeudaba por concepto de dietas un total de \$111,600.07 (Ciento once mil seiscientos pesos 07/100 m.n.), y a Genaro Rodrigo Santiago, Regidor de Panteones, se le adeudaba la cantidad de \$110,933.37 (Ciento diez mil novecientos pesos 37/100 m.n.), ordenando que dichos adeudos se cubrieran en un plazo de diez días hábiles.

Consideraciones de la Sala Regional

62. Referido lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el agravio en estudio es **infundado** en atención a que la actora parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal local desconoció la validez del acta de cabildo de treinta y uno de mayo del año pasado y, en consecuencia, violentó la autonomía municipal y excedió sus atribuciones al ordenar el pago de remuneraciones por un monto mayor a lo aprobado en tal acta.

63. Contrario a ello, el Tribunal local, realizó un estudio de ésta como instrumento probatorio, con base en la controversia planteada, consistente en la omisión del pago de dietas por parte del ayuntamiento a la regidora de ecología y al regidor de panteones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

SX-JE-86/2020

64. En ese sentido, las consideraciones expuestas por la responsable se relacionan directamente con la vulneración al derecho de la regidora y el regidor a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, temática que forma parte del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de la entonces parte actora. Por lo tanto, el tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse al respecto.

65. En efecto, ha sido criterio reiterado de este tribunal que el derecho político-electoral a ser votado¹³ no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.¹⁴

66. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron

¹³ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

¹⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

electos.

67. También se comprende dentro del derecho político-electoral a ser votado cuando hay una afectación o impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electo el funcionario municipal, como cuando se alega la falta del pago de remuneraciones, por lo que esta acción se tutela por la vía del derecho electoral.

68. Bajo esta lógica, la responsable conoció y se pronunció respecto de una vulneración relacionada con el pago de remuneraciones a cargos de elección popular, lo cual constituye un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.¹⁵

69. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que el estudio que realizó la autoridad responsable no se centró en determinar la validez del acta de sesión de cabildo de treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, contrario a ello, al declarar fundado el planteamiento relativo a la omisión del

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el precedente SX-JDC-142/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

pago de dietas, el Tribunal local tomó en cuenta la referida documental solo para efectos de calcular el monto que debía pagarse a la parte actora en esa instancia.

70. En ese sentido, el Tribunal local no violentó la autonomía municipal, contrario a ello, tomó en cuenta lo decidido por el cabildo municipal en dicha sesión¹⁶, pues de la misma se desprende que, en efecto, se aprobó la disminución de dietas a diversos integrantes del Cabildo y Directores de área.

71. En específico se aprobó tal disminución al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación, Regidor de Policía, Director de Maquinaria, Directora de Agua y Electrificación, Director de Obra Pública, Directora de Cultura y Deporte y Director de Vialidad y Transporte; sin que se mencionen los cargos de Regidora de Ecología y Regidor de Panteones.

72. De ahí que el Tribunal local en ningún momento violentó la autonomía municipal, pues en ningún momento contravino lo decidido por el cabildo, contrario a ello, tomó en cuenta justamente lo aprobado por dicho órgano colegiado, en el sentido de no reducir las dietas de la Regidora de Ecología y del Regidor de Panteones.

¹⁶ Visible a fojas 109 y 110 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

73. Máxime que, a la fecha en que se realizó la sesión del cabildo, la regidora de ecología y el regidor de panteones ya habían tomado protesta en su cargo¹⁷, pues dicha toma de protesta se realizó el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, mientras que la sesión de cabildo en la que se disminuyó los salarios a diversos funcionarios se llevó a cabo el treinta y uno de mayo siguiente.

74. Por tanto, esta Sala Regional considera que la actora parte de una premisa incorrecta al afirmar que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre la legalidad del acta de sesión de cabildo ya referida, en razón de que tal documento fue tomado en cuenta como instrumento probatorio, para determinar el monto que debía cubrir el Ayuntamiento ante la omisión de pago de dietas a la parte actora en la instancia previa.

75. Ello derivado de lo determinado por el Tribunal local en el sentido de declarar fundado el agravio relativo a la omisión del pago de remuneraciones a la regidora de ecología y al regidor de panteones, lo cual, como ya se refirió, si forma parte de los derechos político-electorales que pueden ser tutelados por los órganos jurisdiccionales.

¹⁷ Toma de protesta ordenada por el Tribunal local en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/02/2019 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

76. Por estas razones, este órgano jurisdiccional determina que el agravio de falta de competencia del Tribunal electoral local deviene **infundado**.

77. Por otra parte, se califican como **inoperantes** los agravios **II**, **III** y **IV**, relativos a la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, violación al artículo 127 de la Constitución Política federal e indebida determinación de que no se aplicara de manera retroactiva el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, resumidos en el apartado correspondiente.

78. Tales planeamientos están encaminados a evidenciar que el Tribunal local de manera incorrecta realizó un estudio sobre las dietas reclamadas e indebidamente se condenó a su pago.

79. Al respecto, la inoperancia radica en que la actora carece de legitimación activa para cuestionar aspectos distintos al estudiado, esto es, la falta de competencia de la autoridad responsable.

80. En efecto, la síndica municipal, en su carácter de representante del Ayuntamiento, tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, cuestión que, en principio, le priva de legitimación activa para impugnar la resolución

recaída a dicho juicio.

81. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 4/2013 previamente citada.

82. Asimismo, en la sentencia recaída al expediente SUP-RDJ-2/2017, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que la jurisprudencia emitida por esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta obligatoria para las salas regionales, en concordancia con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

83. Además, estimó que la jurisprudencia 4/2013, no prevé excepciones ni condiciones para la aplicación de la regla general relativa a que las autoridades responsables carecen de legitimación para promover medios de impugnación electorales.

84. La única salvedad a esta regla es la prevista en la jurisprudencia 30/2016, que otorga legitimidad procesal a las autoridades en aquellos casos en los que el acto impugnado cause una afectación personal directa a quien ejerce las funciones de autoridad.

85. Tal razonamiento es congruente con el análisis del planteamiento de incompetencia que fue estudiado en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

SX-JE-86/2020

fondo ya que, como se explicó, al cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional local, la síndica municipal se encontraba en un supuesto de excepción que le otorgaba legitimación activa únicamente para el análisis de ese aspecto, incluso, dado que la competencia es un aspecto de orden público.

86. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional lo señalado por la síndica municipal en el sentido de que puede recibir afectaciones a su esfera individual porque la asamblea no permitirá que se paguen dietas altas y, en consecuencia, podrá ser sancionada con multas o forzada a cumplir tequio durante un año.

87. Sin embargo, al no acompañar algún elemento indiciario para respaldar su afirmación, dicho aspecto resulta incierto y no permite entrar al análisis de tal planteamiento, con base en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, que, como ya se señaló, otorga legitimidad procesal a las autoridades en aquellos casos en los que el acto impugnado cause una afectación personal directa a quien ejerce las funciones de autoridad.

88. En consecuencia, por haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso, se confirma la resolución impugnada.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, la agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** u **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a la actora y demás interesados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
IRAL

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.